**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Publicado en el Periódico Oficial No. 43,

de fecha 23 de octubre de 1998, Tomo CV

ARTÍCULO 1.- El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California es el órgano encargado de la vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 2.- El Consejo de la Judicatura tendrá su domicilio en la Ciudad de Mexicali, capital del Estado de Baja California, en el edificio del Poder Judicial del Estado, cita en Centro Cívico de esta Municipalidad.

ARTÍCULO 3. A partir del día primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo de la Judicatura se integrará por siete miembros, de conformidad con el párrafo segundo del artículo sesenta y cinco constitucional de la siguiente manera:

I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien fungirá como Presidente del Consejo;

II.- Un magistrado;

III.- Un Juez de Primera Instancia;

IV.- Tres consejeros elegidos por el Congreso del Estado.

V.- El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral

ARTÍCULO 4.- Para efectos de elegir a los consejeros a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, por medio de insaculación, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se recabarán las listas de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia;

II.- Se allegará la información que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política del Estado respecto de Magistrados y Jueces de Primera Instancia;

III.- Se recabará una relación certificada de las quejas administrativas que se hubiesen resuelto y declarado fundadas respecto de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Para los efectos de la disposición anterior, en el proceso de insaculación únicamente participarán los Magistrados y Jueces que no cuenten en su expediente con resoluciones que declaren quejas fundadas.

ARTÍCULO 5.- Satisfechos los requisitos de los artículos 58, 60 y 62 de la Constitución Política del Estado, se elaborarán las papeletas con los nombres de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, las que en forma exclusiva y separada serán insaculadas.

ARTÍCULO 6.- Para la insaculación se dispondrá de dos urnas. En la primera se introducirán los nombres de los Magistrados y en la segunda los de los Jueces de Primera Instancia.

A continuación se procederá a extraer dichas papeletas, de una en una, y el nombre que contenga la que salga en último lugar corresponderá en cada caso al Magistrado y Juez electos.

ARTÍCULO 7.- El Presidente del Consejo hará la declaratoria de los dos Consejeros que resultaron electos, levantándose acta circunstanciada en la que se hará constar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en el caso de que el insaculado no acepte el cargo, se procederá a una nueva insaculación con las papeletas que quedan. El Magistrado y Juez que resulten electos, continuarán desempeñando su función jurisdiccional.

ARTÍCULO 8.- El Presidente del Consejo dará a conocer el resultado de la insaculación a los interesados y al público en general y convocará a la sesión de instalación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

**DEL PLENO**

ARTÍCULO 9.- El Pleno del Consejo está facultado para expedir los acuerdos, resoluciones y reglamentos generales para su funcionamiento, así como sus organismos auxiliares. Si resultaran de interés general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 10.- Las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán privadas, podrán ser públicas cuando así lo acuerden la mayoría de los Consejeros.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones ordinarias deberán celebrarse los días martes de cada semana a las 10:00 horas, en el Salón de Sesiones del edificio del Poder Judicial de esta ciudad de Mexicali, Baja California, domicilio del Consejo de la Judicatura del Estado y durante los dos períodos de sesiones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Acuerdo, expedido por el Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial No. 06 de fecha 8 de febrero de 1999, Tomo CVI.

ARTÍCULO 12.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado podrá determinar día y horario diferente a los señalados en el artículo anterior, para la celebración de sus sesiones ordinarias, cuando así lo exijan las necesidades del servicio o haya causa justificada para ello, siempre y cuando dicho cambio se notifique por lo menos con tres días de anticipación.

ARTÍCULO 13.- Las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura contarán exclusivamente con la asistencia del Secretario General del Consejo de la Judicatura, que levantará el acta respectiva y dará fe de lo actuado. Así como de los funcionarios que para el efecto sean citados conforme a lo establecido por este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Las faltas temporales del Secretario General del Consejo de la Judicatura, cuando no excedan de quince días será cubiertas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, pero cuando excedan de ese término y no pasen de dos meses, por el empleado que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 15.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá citar a cualquier funcionario del Consejo para que rinda informe de algún asunto relacionado con el ámbito de sus funciones, respecto del cual se requiera información adicional, debiendo notificarlo con siete días de anticipación.

ARTÍCULO 16.- Cualquier Consejero que estime necesaria la celebración de una reunión extraordinaria, lo solicitará al Presidente del Consejo a efecto de que se lleve a cabo a la brevedad posible, con la asistencia por lo menos de la mayoría de los Consejeros.

ARTÍCULO 17.- El Pleno del Consejo, cuando así lo determine la mayoría, podrá celebrar sesiones solemnes, las cuales serán públicas. En el propio acuerdo se instruirá al Secretario General del Consejo para que emita la convocatoria correspondiente con siete días de anticipación y la de a conocer a través de los medios de información que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 18.- Los Consejeros al concluir la comisión que se les confiera, dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura de las medidas que se hayan tomado a fin de que éste acuerde lo procedente.

ARTÍCULO 19.- El Pleno del Consejo de la Judicatura creará las comisiones provisionales que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

**DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 20.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con las siguientes comisiones permanentes:

I.- Comisión de Administración;

II.- Comisión de Carrera Judicial;

III.- Comisión de Disciplina;

IV.- Comisión Académica.

ARTÍCULO 21.- Las comisiones se formarán por dos Consejeros que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en tanto se integra el Consejo como lo previene el párrafo segundo del artículo 65 de la Constitución del Estado y el artículo quinto Transitorio del Decreto Número 184 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre de 1995, en cuyo caso, las comisiones se formarán por tres Consejeros.

ARTÍCULO 22.- Las propuestas de acuerdo y proyectos formulados por las comisiones que deban ser sometidos al Pleno del Consejo, serán conocidas previamente, en sesiones de comisiones para su valoración y análisis técnico.

ARTÍCULO 23.- El carácter de las sesiones de comisiones serán deliberativo y propositivo, por lo que la resolución de los asuntos no se someterá a votación, limitándose a acordar los términos en que serán presentados al Pleno para su resolución.

ARTÍCULO 24.- Las Comisiones del Consejo de la Judicatura, podrán sesionar unidas y acordar lo siguiente sobre las propuestas que se presenten:

I.- Que se requieren mayores elementos de juicio, en cuyo caso se pedirá al ponente que presente proyecto en lo particular que los contenga;

II.- Que se presenten al Pleno con las adecuaciones que se estimen pertinentes, siempre que los integrantes de la Comisión que los formuló manifiesten en forma mayoritaria su conformidad con las mismas;

III.- Que se presenten al Pleno en los términos en que están formuladas si no se lograra el consenso para incorporar nuevos elementos.

ARTÍCULO 25.- Los proyectos de reglamentos, acuerdos reglamentarios, acuerdos generales o cualquier resolución que la sesión de comisiones decida elevar al Pleno y que conste por escrito, requerirá para su análisis de cuando menos siete días hábiles.

ARTÍCULO 26.- Las Comisiones, los Consejeros o los órganos auxiliares del propio Consejo, deberán remitir a la Secretaría, cuarenta y ocho horas antes de la verificación de la sesión de las comisiones, los asuntos que deseen se traten en ella, acompañándolos con la documentación necesaria.

El Secretario del Consejo comunicará y citará a los Consejeros a la celebración de reunión de las comisiones, veinticuatro horas antes de su desahogo, anexándoles el Proyecto del orden del día, la cual comprenderá sólo asuntos cuya competencia sea del Pleno.

ARTÍCULO 27.- El Secretario listará los proyectos presentados por las comisiones o los Consejeros, para la celebración de la sesión del Pleno.

ARTÍCULO 28.- Las comisiones tendrán un Presidente que durará un año en el cargo y tendrá las siguientes funciones:

I.- Representar a la comisión;

II.- Determinar el contenido del orden del día;

III.- Ordenar el trámite de los asuntos que sean de la competencia de la comisión;

IV.- Presentar al Pleno del Consejo, a través del Secretario, los asuntos dictaminados por su comisión, para que sean listados en el Orden del día de la sesión que corresponda;

V.- Ordenar el despacho de la correspondencia oficial de la comisión;

VI.- Rendir el informe anual al Pleno del Consejo sobre las actividades de su comisión.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 29.- La Comisión de Administración tendrá a su cargo la vigilancia de los asuntos relativos a recursos humanos, bienes y servicios, informática, ejercicio presupuestal del Poder Judicial, contraloría, archivo judicial y de notarias y Servicio Médico Forense.

ARTÍCULO 30.- La Comisión de Administración analizará y estudiará los asuntos que se mencionan en el artículo anterior elaborando la propuesta respectiva para someterla al acuerdo del Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 31.- La Comisión resolverá aquellos asuntos relativos al ejercicio presupuestal cuyos montos no excedan las cantidades que el Pleno del Consejo hubiera autorizado para su conocimiento, en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 32.- La Comisión de Administración vigilará el funcionamiento y el cumplimiento de las atribuciones que se hubieren asignado a la Unidad Administrativa respectiva para la operación de los asuntos mencionados en el artículo anterior de este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- La Comisión evaluará el funcionamiento de la Unidad Administrativa respectiva, vigilando la correcta aplicación de los reglamentos, políticas y manuales de organización, procedimientos y servicios que se implementen para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 34.- La Comisión de Administración someterá al Pleno del Consejo para su aprobación, en su caso, los estudios y proyectos relativos a los asuntos que menciona el artículo 30 de este Reglamento.

**DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

ARTÍCULO 35.- La Comisión de Carrera Judicial tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 36.- Por carrera Judicial se entiende el sistema por medio del cual los servidores públicos de carácter jurisdiccional, ingresan y son promovidos a los diferentes puestos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 37.- La Carrera Judicial se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 38.- Los diferentes puestos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, tendrán las categorías que señale el Reglamento de Escalafón respectivo.

ARTÍCULO 39.- La Comisión de Carrera Judicial propondrá al Plan del Consejo para su aprobación, en su caso, los Reglamentos de Escalafón, Sistema de Estímulos y Recompensas, así como el Sistema de Evaluación del Desempeño aplicables a los funcionarios de carácter jurisdiccional.

ARTÍCULO 40.- Las designaciones de funcionarios de carácter jurisdiccional se harán mediante concurso de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 201 al 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 41.- Las designaciones para las plazas vacantes de servidores públicos de carácter jurisdiccional se hará mediante convocatoria a concurso interno de oposición, o concurso interno de méritos según corresponda. Atendiendo en su caso, las disposiciones que establezca el Reglamento de Escalafón.

ARTÍCULO 42.- Los servidores públicos de carácter jurisdiccional podrán solicitar la readscripción a una plaza de igual categoría pero en diferente sala, materia, competencia, jurisdicción u órgano de materia distinta.

ARTÍCULO 43.- La solicitud a la que se refiere el artículo anterior la presentará el funcionario ante la Comisión de Carrera Judicial, quien la analizará y emitirá el dictamen correspondiente, presentándolo al Pleno del Consejo para el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 44.- Tratándose de vacantes interinas a puestos de carácter jurisdiccional, la Comisión de Carrera Judicial lo hará del conocimiento de los interesados para que en un término de tres días, soliciten por escrito si desean la readscripción. La falta de contestación oportuna se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 45.- Cuando existan dos o más solicitudes de readscripción a una misma vacante, se atenderán a los elementos siguientes:

I.- Las necesidades del servicio público de la administración de justicia;

II.- Los cursos de formación, capacitación y actualización que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura.

III.- La antigüedad en el Poder Judicial del Estado, que se determinará tomando en cuenta el tiempo que se tenga en:

A) En el desempeño en las categorías de la Carrera Judicial;

B) En el último cargo y

C) En la última adscripción;

IV.- En los grados académicos y los diversos cursos de especialización en el Instituto de la Judicatura o institución de educación superior, demostrados fehacientemente.

V.- Los resultados de las visitas de inspección correspondiente al último cargo y a la productividad y desempeño del último año, y

VI.- La disciplina y el desarrollo profesional, para lo cual se tomarán en cuenta las quejas que se hubiesen declarado fundadas.

ARTÍCULO 46.- Cuando dos o más funcionarios solicitaren su readscripción a plazas vacantes, se considerará, además de los elementos previstos en el artículo anterior, a:

I.- La especialidad del órgano de impartición de justicia donde exista la vacante; y

II.- En caso de igualdad de méritos, el Consejo podrá elegir a quien primero hubiese solicitado su cambio.

ARTÍCULO 47.- Para la ratificación y reelección de Magistrados y Jueces, se estará a lo dispuesto por el Artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo la Comisión de Carrera Judicial presentar el dictamen correspondiente al Pleno del Consejo de la Judicatura para el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 48.- Para la readscripción, ratificación y ascenso de Secretarios de Acuerdos y Actuarios, se observarán las reglas establecidas en este Ordenamiento.

**DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA**

ARTÍCULO 49.- La Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, será competente para conocer de las quejas administrativas, y formulará el proyecto de resolución. Tales resoluciones deberán decidirse por acuerdo unánime y remitirla al Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 50.- La Comisión de Vigilancia y Disciplina entregará, en cada sesión plenaria, una relación de las quejas atendidas.

ARTÍCULO 51.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado conocerá de aquellos asuntos en los que no se hubiere obtenido unanimidad por la Comisión de Vigilancia y Disciplina.

ARTÍCULO 52.- La Comisión de Disciplina recibirá las quejas administrativas y formará los expedientes de quejas correspondientes, registrándolos y turnándolos de inmediato para su atención, al Consejero que corresponda.

ARTÍCULO 53.- Los expedientes de quejas administrativas se turnarán por riguroso orden numérico progresivo a los Consejeros que corresponda a fin de que elaboren el proyecto de resolución y presenten la ponencia correspondiente ante el Pleno del Consejo.

**DE LA COMISIÓN ACADÉMICA**

ARTÍCULO 54.- La Comisión Académica formulará los dictámenes relativos a los planes y programas que de acuerdo con el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requieran la autorización del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 55.- La Comisión Académica tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer acciones académicas que tiendan a elevar la calidad en la administración de justicia.

II.- Rendir dictamen sobre los planes y programas relativos a capacitación, actualización, formación e investigación.

III.- Participar en el Consejo Editorial de la revista del Poder Judicial.

IV.- Las demás que disponga Ley.

ARTÍCULO 56.- La Comisión Académica se reunirá con las comisiones o unidades administrativas del Consejo de la Judicatura, cuando el asunto requiera de información adicional para rendir sus dictámenes.

ARTÍCULO 57.- Apoyar y supervisar las actividades relativas a los prestadores de Servicio Social en el Poder Judicial del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Así lo acordaron y firmaron los Integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, a los 20 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. MARCO ANTONIO JIMENEZ CARRILLO

PRESIDENTE

RUBRICA

LIC. JOSE ANTONIO BRETON MENA

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. RICARDO RODRIGUEZ JACOBO

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. ARNOLDO ANTONIO CASTILLA GARCIA

CONSEJERO

RUBRICA

*FUE REFORMADO EL ARTÍCULO 12, POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 06 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 1999, TOMO CVI.*

LIC. SERGIO PEÑUELAS ROMO

CONSEJERO PRESIDENTE

RUBRICA

LIC. FELIX HERRERA ESQUIVEL.

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. ALMA LETICIA BAEZA SIQUEIROS

CONSEJERA

RUBRICA

LIC. SERGIO ALVAREZ DE LA ROSA

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. GILBERTO COTA ALANIZ

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. JUAN ANTONIO SANCHEZ ZERTUCHE

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. RENE RIVAS SANCHEZ

CONSEJERO

RUBRICA